

Colima, Colima, 3 tres de agosto de julio de 2018 dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-05/2018**, promovido por la ciudadana **Kenya Thomas Muñoz**, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte relativa a la asignación realizada al Partido Revolucionario Institucional y la entrega de las respectivas constancias de asignación; y

**RESULTANDO**

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Acuerdo IEE/CG/A089/2018</b>	Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018 relativo a la asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Diputaciones Locales de RP:</b>	Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
  4. **2.1 Inicio del Proceso Electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
  5. **2.2 Registro de Candidaturas.** El 14 catorce de abril, el Instituto Electoral mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2018 llevó a cabo los

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

registros de las candidaturas a las Diputaciones Locales de RP, entre otros.

6. **2.3 Jornada Electoral.** El 1° primero de julio tuvo verificativo la jornada comicial relativa al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en la que se eligieron munícipes y diputados locales.
7. **2.4 Asignación de Diputaciones Locales de RP.** El 22 veintidós de julio el Consejo General llevó a cabo la sesión en la que realizó la distribución de Diputaciones Locales de RP.
8. **2.5 Juicio de Inconformidad.** Inconforme con las asignaciones de mérito, la ahora accionante promovió Juicio de Inconformidad.
9. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
10. **3.1 Recepción.** El 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
11. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma data, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por KENYA THOMAS MUÑOZ, con la clave **JI-05/2018**.
12. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 25 veinticinco y el 28 veintiocho, ambos del mes de julio, compareciendo como tercero interesado el PRI por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General.<sup>2</sup>
13. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 25 veinticinco de julio, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

14. **IV. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

15. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local<sup>3</sup>; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la asignación de las Diputaciones Locales de RP en favor del PRI y la entrega de las respectivas constancias de asignación.

16. **SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.** Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *Litis* planteada en el presente asunto.<sup>4</sup>

1. El tercero interesado, esencialmente hace valer como causales de improcedencia la no afectación al interés jurídico de la promovente y el consentimiento del acto reclamado.
2. Respecto a la causal de improcedencia consistente en la no afectación al interés jurídico de la promovente, a juicio de este Tribunal la causal invocada entraña una cuestión de fondo y no de procedibilidad. Puesto que la afectación o no del derecho que la justiciable aduce violado, implica una cuestión de fondo que se deberá resolver a partir del análisis de agravios y constancias que obran en el expediente y que forma parte de la sustanciación del mismo. Esto es, al guardar relación con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no pueden ser la base para la improcedencia solicitada, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión

<sup>3</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

<sup>4</sup> Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciará respecto de los mismos.

3. Robustece lo anteriormente descrito, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>5</sup>

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

4. Lo anterior, de ninguna manera implica que esta instancia local prejuzgue sobre lo fundado o infundado del planteamiento que formula la parte enjuiciante o que, con su admisión, le garantice la obtención de una sentencia favorable a sus pretensiones o que, incluso, inhiba la posibilidad del sobreseimiento del asunto en caso de que este Tribunal advierta que sobreviene alguna causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios.

- 4 5. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la conculcación del derecho que se dice violado, será materia del estudio de fondo del asunto. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior:<sup>6</sup>

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

6. Ahora bien, en lo que respecta al consentimiento del acto que se impugna, el tercero interesado aduce que el 14 catorce de abril, el Consejo General tuvo por registrada la lista de candidatos a las Diputaciones Locales de RP y que ese era el momento oportuno

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P/JJ. 135/2001. Página: 5.

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 7/2002 y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

para impugnar la citada lista si la ahora enjuiciante estimaba ésta no cumplía con los requisitos legales correspondientes. Sin embargo, contrario a lo aducido por el tercero interesado, la enjuiciante impugna el Acuerdo IEE/CG/A090/2018 mediante el que se asignaron las Diputaciones Locales de RP y no el diverso en el que se registraron las candidaturas tal y como se advierte de la aseveración expresa de su demanda inicial:

*El Acuerdo con clave y número IEE/CG/A089/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018 por lo que respecta a la asignación realizada al Partido Revolucionario Institucional (PRI), y la entrega de las respectivas constancias de asignación.*

7. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación accionado por la parte actora, no puede desecharse por la causal invocada por el tercero interesado.
8. De ahí que este Tribunal Electoral, proceda al estudio de los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios.
17. **TERCERO. Procedencia.** El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la asignación que el Consejo General realizó respecto de las Diputaciones Locales de RP.
18. **CUARTO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 54 y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:
  19. **A).** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la asignación de las Diputaciones Locales de RP realizadas por el Consejo General al PRI mediante Acuerdo IEE/CG/A089/2018, el pasado 22 veintidós de julio, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 25 veinticinco de julio, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, esto, debido a que la citada asignación y la entrega de la multireferida Constancia se llevó a cabo el 22 veintidós de julio, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior.

**Artículo 11.-** Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

**Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

20. Conforme a lo antes manifestado se advierte lo siguiente:

Asignación de las Diputaciones Locales de RP	Primer día e Inicio del plazo <sup>7</sup>	Segundo día	Tercer día y presentación del Juicio de Inconformidad	Cuarto día y Vencimiento del plazo <sup>8</sup>
Domingo 22 de julio	Lunes 23 de julio	Martes 24 de julio	Miércoles 25 de julio	Jueves 26 de julio

21. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Kenya Thomas Muñoz, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional postulada por el PAN, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 455 de la calle Niños Héroe en la colonia Loma Bonita de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima. Por lo que, para efectos de cumplir con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios, deberá señalar domicilio en la ciudad capital del Estado.

6

22. **C).** Con relación a la personería, la parte promovente comparece a promover el Juicio de Inconformidad por su propio derecho. Por lo que el mandato del arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios, se tiene por colmado con la copia simple del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A055/2018 aprobado por el Consejo General en la que dicho órgano, resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas, entre otras de Diputaciones Locales de RP en la que se advierte el nombre de la accionante<sup>9</sup>, habiéndose publicitado con oportunidad el acuerdo de referencia

23. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad para controvertir la asignación de las Diputaciones Locales de RP que realizara el Consejo General en favor del PRI. Por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

24. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le

<sup>7</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Visto a foja 26 del citado Acuerdo.

causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

25. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad y acompaña el acuse de aquellas que, previo a la presentación del Juicio solicitó al Consejo General, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
26. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
27. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad relacionado con la elección de Diputados Locales, particularmente lo que a su juicio representa la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de las Diputaciones Locales de RP y en consecuencia la expedición de las constancias de asignación correspondientes, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 54, fracción IV de la Ley de Medios.
28. **QUINTO. Requerimiento de domicilio en la capital del Estado.** Por esta única ocasión, se deberá notificar a la parte actora en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroe número 455, colonia Loma Bonita del municipio de Villa de Álvarez, Colima y se deberá requerir para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios y dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio en esta ciudad de Colima, apercibiéndosele que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las personales, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

**SEXTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se deberá solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.**

29. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;

110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-05/2018**, promovido por la ciudadana **Kenya Thomas Muñoz**, en contra del Acuerdo IEE/CG/A089/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**SEGUNDO.** En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que rinda el informe circunstanciado por conducto de su Consejera Presidenta, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Por esta única ocasión, notifíquese a la parte actora en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroe número 455, colonia Loma Bonita del municipio de Villa de Álvarez, Colima y se le requiere para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio en esta ciudad de Colima, apercibiéndosele que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las personales, se le harán por estrados.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 3 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**